



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

Expediente:	19001-33-33-002-202000039-00
Actor:	BLANCA INES OLCHUR
Demandado:	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
Medio de Control:	TUTELA

Auto Interlocutorio No. 242

La señora **BLANCA INES OLCHUR**, presenta acción de tutela en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, con el objeto de que se le amparen sus derechos fundamentales de petición, al mínimo vital y al pago de la indemnización administrativa.

En virtud de lo anterior, y en consideración a que la acción de tutela se halla formalmente ajustada a Derecho, **SE DISPONE**:

1.- ADMITIR la acción de tutela instaurada por la señora **BLANCA INES OLCHUR**, identificada con C.C. 66.785.838 Notifíquesele el auto admisorio.

2.- NOTIFIQUESE personalmente la admisión de la acción de tutela al **DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS** y/o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, hágasele saber por el medio más expedito del contenido de la acción de tutela y sus anexos.

3.- NOTIFIQUESE personalmente la admisión de la acción de tutela al **DIRECTOR TERRITORIAL DE LA UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS** y/o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, hágasele saber por el medio más expedito del contenido de la acción de tutela y sus anexos.

4.- En virtud de lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, el **DIRECTOR GENERAL y el DIRECTOR TERRITORIAL DE LA UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, deberán rendir un informe, **dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de la presente providencia,** sobre los hechos materia de la acción de tutela precisando las actuaciones administrativas adelantadas en relación con la petición de pago de la indemnización administrativa elevada la señora **BLANCA INES OLCHUR** y las razones por las cuales a la fecha no se ha hecho efectiva la entrega de la medida de indemnización reconocida a la accionante.

En el informe a rendir, indicarán además y de forma concreta lo siguiente: **i)** Fecha desde que la tutelante se encuentra inscrita en el Registro Único de Población desplazada -RUPD; **ii)** Fecha en que la accionante presentó la solicitud de indemnización y qué documentos radicó para tales efectos, anexará copia de las peticiones presentadas y de sus anexos. **iii)** Precisar si la entidad tiene conocimiento de que la señora **BLANCA INES OLCHUR** se encuentra en estado de discapacidad, hecho que se acredita con la historia clínica y certificado anexos a la tutela **iv)**Cuál fue el procedimiento adelantado por la entidad para verificar si la accionante se encontraba en algunas de

las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para la priorización de la entrega de la medida; v) Cuándo y qué ayudas se le han proporcionado a la accionante (especificando los componentes de la ayuda y cuando fue la última vez que recibió la ayuda); vi) Si la entidad ha realizado algún procedimiento o seguimiento para verificar la situación actual de la accionante y su hogar y de ser el caso, cuál ha sido su resultado. vii) Fecha en que se tiene programado el pago de la indemnización administrativa reconocida a la accionante, teniendo en cuenta la situación de discapacidad y vulnerabilidad que invoca en la tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,


MAGNOLIA CORTES CARDOZO

 LIBERTAD Y TRABAJO
REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
EL PRESENTE PROCESO SE NOTIFICA EN EL ESTADO N° <u>037</u> A LAS 8:00 AM DE HOY ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).
 BRIGITTE MUÑOZ ESCORCIA SECRETARIA



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, día 10 de marzo de dos mil veinte (2020)

Expediente:	19001-33-33-002-2019-00182-00
Actor:	JAIRO LONDOÑO BLANDON
Demandado:	CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR CAPROVIMPO
Acción:	TUTELA

Auto No. 299

En el asunto se profirió sentencia No. 186 del 20 de septiembre de 2019 (folio 273 ss).

La Corte Constitucional mediante auto del 26 de noviembre de 2019, decidió excluir el asunto de revisión.

En tal virtud,

Primero.- ESTESE a lo dispuesto por la H. CORTE CONSTITUCIONAL, en cuanto el expediente de la referencia fue EXCLUIDO de revisión.

Segundo.- En firme esta providencia, previas las anotaciones y comunicaciones de rigor, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MAGNOLIA CORTÉS CARDOZO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, diez (10) de marzo del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	19001-33-33-002-2018-00131-00
Actor:	MARÍA CAMILA ALZATE CASTRILLÓN
Demandado:	MUNICIPIO DE POPAYÁN, NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – POLICÍA METROPOLITANA DE POPAYÁN, CLAUDIA PATRICIA REALPE
Medio de Control:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Auto Interlocutorio No. 241

El día 24 de mayo del 2018 fue instaurada una acción popular de la cual le correspondió conocer a este Despacho, siendo admitida el 30 de mayo de la misma vigencia.

Posteriormente se celebró audiencia de pacto de cumplimiento, que fue suspendida para que la Policía Nacional y el Municipio de Popayán aclararan la existencia y autorización del establecimiento de comercio aledaño al almacén Viva Muebles y se exhorta a la Sra. Claudia Patricia Realpe para que allegue información de ubicación del Sr. José Alonso Montero. La diligencia fue reanudada el 20 de agosto del 2019, declarándose fracasada por falta de propuesta de pacto de cumplimiento, ordenándose proseguir con el trámite procesal correspondiente.

Es así como el 16 de enero del año 2020 se dio inicio a la etapa probatoria y ordenó la práctica de las solicitadas por las partes y decretó otras de oficio.

En ese orden, y vencido el término probatorio previsto en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, se dará traslado a las partes para alegar de conclusión por el término común de cinco (5) días.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

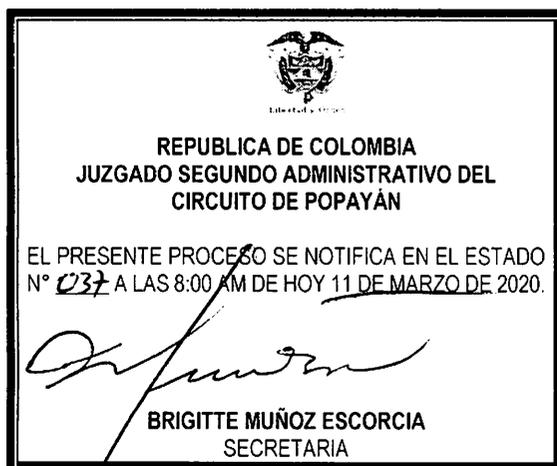
PRIMERO: CÓRRASE traslado a las partes para alegar de conclusión por el término común de cinco (5) días.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado para alegar, pásese el expediente al despacho para el impulso correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA.


MAGNOLIA CORTES CARDOZO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, diez (10) de marzo del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	19001-33-33-002-2017-00025-00
Actor:	PROCURADOR JUDICIAL 7 AMBIENTAL Y AGRARIO DEL CAUCA
Demandado:	MUNICIPIO DE BUENOS AIRES (CAUCA)
Medio de Control:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Auto Interlocutorio No. 240

El día 31 de enero del 2018 fue instaurada una acción popular de la cual le correspondió conocer a este Despacho, siendo admitida el 15 de febrero de la misma vigencia.

Posteriormente se celebró audiencia de pacto de cumplimiento, declarándose fallida por inasistencia de la parte accionante, y se ordenó proseguir con el trámite procesal correspondiente.

Es así como el 10 de diciembre del 2019 se dio inicio a la etapa probatoria y ordenó la práctica de las solicitadas por las partes y decretó otras de oficio.

En ese orden, y vencido el término probatorio previsto en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, se dará traslado a las partes para alegar de conclusión por el término común de cinco (5) días.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CÓRRASE traslado a las partes para alegar de conclusión por el término común de cinco (5) días.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado para alegar, pásese el expediente al despacho para el impulso correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,


MAGNOLIA CORTES CARDOZO





Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

Expediente:	19001-33-31-002-2018-00057- 00
Actor:	MARIA DEL SOCORRO CORDOBA PAZOS
Demandado:	UGPP
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de Sustanciación No. 335

Por auto interlocutorio No.653 del 17 de octubre de 2019 se negó el llamado en garantía que realizó la UGPP.

Frente a la decisión la entidad propuso recurso de apelación, el cual fue concedido con auto de sustanciación No. 1782 del 31 de octubre de 2019.

El Tribunal Administrativo del Cauca por providencia del 21 de febrero de 2020 confirmó la decisión del Despacho. En consecuencia, se obedecerá al superior y se ordenará continuar con el trámite del proceso.

Por lo anterior, se **dispone**:

PRIMERO.- ESTESE a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cauca en providencia del 21 de febrero de 2020.

SEGUNDO.- CONTINUESE con el trámite del proceso.

TERCERO.- NOTIFIQUESE la presente providencia y envíese el mensaje de datos en la forma dispuesta en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MAGNOLIA CORTÉS CARDOZO



LIBERTAD Y JUSTICIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
EL PRESENTE PROCESO SE NOTIFICA EN EL ESTADO Nº 937 a LAS
8:00 AM DE HOY 11 DE MARZO DE 2020

BRIGITTE MUÑOZ ESCORCIA
SECRETARIA



LIBERTAD Y JUSTICIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
EL 11 DE MARZO de 2020, se constata la comunicación de la providencia
conforme lo establece el artículo 201 del CPACA, a los correos electrónicos
de las partes y que obran en el expediente.

BRIGITTE MUÑOZ ESCORCIA
SECRETARIA



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

Expediente:	19001-33-31-002-2019-00023- 00
Actor:	ALMA LILIANA NAVIA SAÑUDO
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de Sustanciación No. 339

En audiencia inicial se concedió recurso de apelación contra la providencia que declaró la caducidad de la acción.

El Tribunal Administrativo del Cauca por providencia del 26 de febrero de 2020 revocó la providencia. En consecuencia, se obedecerá al superior y se citará a continuar la audiencia inicial.

Por lo anterior, se **dispone**:

PRIMERO.- ESTESE a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cauca en providencia del 26 de febrero de 2020.

SEGUNDO.- CITESE a las partes e intervinientes a celebrar continuación de audiencia inicial el día 23 de abril de 2020 a las 3:30 p.m., sala de audiencia No. 5.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE la presente providencia y envíese el mensaje de datos en la forma dispuesta en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MAGNOLIA CORTÉS CARDOZO



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
EL PRESENTE PROCESO SE NOTIFICA EN EL ESTADO N° 037 a LAS
8:00 AM DE HOY 11 DE MARZO DE 2020

BRIGITTE MUÑOZ ESCORCIA
SECRETARIA



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
EL 11 DE MARZO de 2020, se constata la comunicación de la providencia
conforme lo establece el artículo 201 del CPACA, a los correos electrónicos
de las partes y que obran en el expediente.

BRIGITTE MUÑOZ ESCORCIA
SECRETARIA



Liberdad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

Expediente:	76001-33-33-02-201900138-00
Actor:	SOCORRO EUNICE FLOR PISSO
Demandado:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de trámite No. 340

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA.

Se advierte a las partes que de conformidad con lo señalado en la citada norma (numerales 2 y 4), los apoderados deberán concurrir obligatoriamente y su inasistencia se castigará con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Así mismo, que la inasistencia no impedirá la realización de la audiencia y en caso de ser el asunto de puro derecho o si no fuere necesario practicar pruebas, se dictará sentencia.

Igualmente, se advierte a las partes que sus apoderados deberán tener facultad expresa para conciliar y a las Entidades Públicas demandadas, que para el día de la audiencia inicial deberán allegar el respectivo concepto del comité de Conciliación de la Entidad, en el que se indique si se le autoriza o no conciliar, dada la posibilidad que ofrece el artículo 180 numeral 8 del CPACA.

Por otro parte se requerirá al DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA, a fin de que se sirva remitir al proceso de la referencia, el expediente administrativo completo de la accionante, toda vez que el CD aportado con la contestación de la demanda se encuentra sin contenido (fl. 97).

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

1. Se fija el día **24 de marzo de 2020, a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, en la sala de audiencias No. 5 Piso 1 del Edificio Canencio de la ciudad de Popayán.

2. SE REQUIERE al DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA, para que se sirva remitir al proceso de la referencia, el expediente administrativo completo de la señora SOCORRO EUNICE FLOR PISSO (C.C. 34.529.133), toda vez que el CD aportado con la contestación de la demanda se encuentra sin contenido.

-Término para la respuesta: Dos (2) días a partir de la notificación de la presente providencia.

3. Se reconoce personería para actuar a la Dra. INGRID NATALIA EUSCATEGUI RIVAS, portadora de la T.P. No. 240.270 del C.S. de la J. como apoderada del DEPARTAMENTO DEL CAUCA, de conformidad con el poder que obra a fl. 93 del expediente.

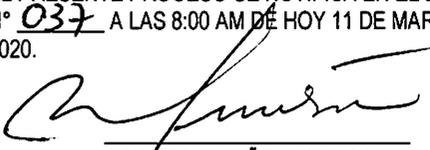
Expediente:	76001-33-33-02-201900138-00
Actor:	SOCORRO EUNICE FLOR PISSO
Demandado:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

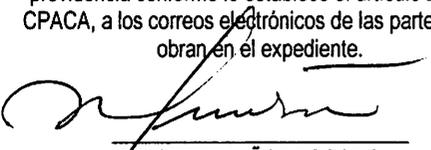
4. Se reconoce personería para actuar al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., como apoderado de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con el poder y sus anexos que obran a fls. 112 a 125 del expediente y dado que sustituye el poder conferido, se reconoce personería para actuar a la Dra. ANGIE LIZETH QUIROZ JAIMES, portadora de la T.P. No. 245818 del C.S. de la J. de conformidad con el memorial de poder que obra a fl. 111 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,


MAGNOLIA CORTES CARDOZO

 <small>ESTADO PLURINACIONAL</small>
REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
<p>EL PRESENTE PROCESO SE NOTIFICA EN EL ESTADO N° <u>037</u> A LAS 8:00 AM DE HOY 11 DE MARZO DE 2020.</p>
 BRIGITTE MUÑOZ ESCORCIA SECRETARIA

 <small>ESTADO PLURINACIONAL</small>
REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
<p>El 11 de marzo de 2020, se constata la comunicación de la providencia conforme lo establece el artículo 201 del CPACA, a los correos electrónicos de las partes y que obran en el expediente.</p>
 BRIGITTE MUÑOZ ESCORCIA SECRETARIA